

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-03-001-2021-00127-01**
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandados: **AUGUSTO ARIAS CÓRDOBA y OLGA LUCÍA BARÓN GÓMEZ**
Proceso: **EJECUTIVO**

ASUNTO

Procede el Despacho al estudio y decisión del impedimento manifestado por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, y que no fuere aceptado por el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, para conocer del proceso ejecutivo formulado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra AUGUSTO ARIAS CÓRDOBA y OLGA LUCÍA BARÓN GÓMEZ.

ANTECEDENTES

El Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, mediante providencia de 19 de Enero de 2021, al resolver la recusación planteada por el apoderado judicial del demandante, Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, se declaró impedido para continuar conociendo de todos los asuntos donde actúa como abogado el mentado profesional, fundamentado en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, «*existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez o alguna de las partes, su representante o apoderado*».

En cumplimiento de lo anterior, el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, mediante auto de 28 de abril de 2021, ordenó remitir el proceso digital antes enunciado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Por su parte, el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, en auto de 2 de junio de 2021, no aceptó el impedimento, manifestando en síntesis que la alegada causal de enemistad grave entre el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva y el abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, no se configura por la simple manifestación, sin más motivos o hechos verificables de un abogado y un Juez, que tal situación debe ser acreditada y fundada y no se genera por la simple apreciación que hace el abogado sobre las actuaciones judiciales del Juez recusado, pues el hecho que el Juez no sea del agrado del profesional del derecho y que sus decisiones no sean acorde a sus intereses no impone *per se* que la causal de enemistad grave se verifique en este asunto.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 140, inciso 2º del Código General del Proceso, este Despacho es competente para resolver sobre el impedimento manifestado por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva.

En el caso materia de análisis, el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, declaró su impedimento para continuar conociendo de los asuntos en los que funge como apoderado judicial el Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, con base en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, específicamente lo relacionado con la *enemistad grave* entre el Juez y el abogado, refiriendo en forma literal:

«No obstante y en vista de la conducta del mencionado profesional, debo manifestar que en este momento no me encuentro con la capacidad objetiva y subjetiva para continuar conocimiento de los asuntos en donde funge como apoderado el Dr. TAMAYO ZUÑIGA, pues sus afirmaciones contenidas tanto en la recusación, como en la denuncia penal, han alterado en grado sumo, dicha capacidad, si se tiene cuenta la acusación, sin fundamento alguno, de parcialidad en mis decisiones, así como la de tratarme como un juez que abusa del derecho a su gusto, además de ser amañado, negligente y desidioso, manifestaciones estas realizadas con el fin de beneficiarse de su propia conducta procesal, las cuales han creado desde ahora, sin proponerlo el suscrito, una animadversión en contra del citado profesional, la cual avizoro en adelante incidiera en las decisiones a adoptar, en donde aparece como apoderado judicial el citado profesional, ante el despacho a mi cargo» (Sic).

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Los argumentos anteriores no fueron aceptados por el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, invocando entre otras razones que dichas afirmaciones de animadversión frente al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, no tienen ningún sustento probatorio.

Pues bien, en el caso particular los motivos que llevaron al Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva a declararse impedido para seguir conociendo de los asuntos en donde actúa como apoderado judicial el Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, fue precisamente una recusación que éste abogado planteó al Juez mencionado, donde se esgrimieron múltiples razones por las cuales el aludido administrador de justicia debía separarse de los asuntos judiciales donde interviene el abogado.

En efecto, el funcionario judicial planteó entre otras, la causal de impedimento de pleito pendiente porque su cónyuge actúa como accionante en una acción popular contra entidades financieras que cursa en el Tribunal Administrativo del Huila, que no fue aceptada por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva por no encontrarla configurada al tratarse la acción popular de una acción pública de distinta naturaleza a los litigios privados conocidos por su Despacho.

Tampoco aceptó la causal de impedimento derivada de la denuncia penal formulada por el abogado TAMAYO ZUÑIGA, en su contra, por el delito de prevaricato, afirmando en síntesis que no ha sido vinculado formalmente al proceso penal y no se acredita la causal prevista en el artículo 141, numeral 7 del Código General del Proceso.

Finalmente, el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, sólo declara el impedimento con fundamento en la causal prevista en el artículo 141, numeral 9 del Código General del Proceso, porque considera que las afirmaciones del abogado, en el sentido de indicar que sus decisiones son parcializadas, negligentes, amañadas y desidiosas, afectan su imparcialidad y mesura al momento de resolver los asuntos donde actúe el Dr. ARNOLDO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TAMAYO ZUÑIGA, pues su fuero interno se perturba ante tales expresiones desobligantes.

En este punto resulta oportuno, traer a colación lo que la prenotada jurisprudencia nacional ha considerado sobre la enemistad grave invocada como causal de impedimento:

«La Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que éste afecte la imparcialidad de la decisión»¹.

Bajo el anterior contexto fáctico y legal, se considera que no se materializa la causal de impedimento prevista en el artículo 141, numeral 9 del Código General del Proceso, por enemistad grave entre el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva y el abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, pues las solas afirmaciones del abogado respecto del juez sobre su actuar judicial no implica que ello pueda nublar su sensatez, mesura y ecuanimidad al resolver los asuntos asignados a su cargo, aceptar ello, implicaría que siempre que una parte o abogado no esté de acuerdo con las decisiones de los administradores de justicia, se configure el impedimento por la causal en mención, por el contrario, la labor judicial conlleva constantemente el riesgo y la consecuencia, que en cada conflicto, un extremo procesal siempre se encuentre inconforme con la decisión del juez y no por ello, el funcionario debe apartarse del conocimiento del caso.

Así las cosas, se declarará infundado el impedimento manifestado por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva y en su lugar se dispondrá que continúe conociendo del pleito ejecutivo.

Por las razones antes expuestas, se **DISPONE**:

¹Corte Constitucional. Auto 279 de 2019. M.P. Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento del Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, de conformidad con las razones de la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR devolver las diligencias al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva para que continúe conociendo del presente asunto.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juez Primero Civil del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a long horizontal stroke extending to the right.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ac13de7d330b713f9516638efc254216aa270731248ee0cf3261f6a4a5
5f578

Documento generado en 08/07/2021 03:10:32 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>